

Bucaramanga, julio de 2020

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTES:** OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA, GLORIA ESPERANZA TRUJILLO TARAZONA, INGRID VANESSA SANABRIA TRUJILLO Y DIEGO FELIPE SANABRIA TRUJILLO

**DEMANDADOS:** GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ, JAIRO RIAÑO GARCÍA, GUILLERMO ANDRÉS ACUÑA ESTEBAN Y ADRIANA DEL PILAR ACUÑA ESTEBAN

**RADICADO:** 68001-3103-010-2019-00361-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, y la tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial del extremo demandante; por medio del presente memorial me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto que decreta el desistimiento tácito del proceso.

## I. OPORTUNIDAD.

El presente memorial que recurre el auto de rechazo es oportuno, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado por estados el día 29 de julio del 2020 y que tiene oportunidad de ser recurrido hasta el día 3 de agosto del 2020.

## II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

### 1. DESISTIMIENTO TÁCITO:

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)." Subrayado fuera del texto*

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante su sentencia C-173/19 definió el desistimiento tácito como: "Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)." En la misma sentencia afirmó que: "Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado se deben aclarar diversos puntos:

- 1.1. Según el artículo 317 del C.G.P., antes del decreto sobre el desistimiento tácito se debe requerir el cumplimiento de la actuación que no ha sido realizada por la parte en un término de 30 días.

Vale aclarar que con la admisión de proceso no fueron decretadas las medidas cautelares correspondientes. En esta medida, el día 18 de febrero del 2020 se radicó memorial

solicitando al juzgado se pronunciara sobre las medidas cautelares. De este memorial el día 19 de febrero se notificó auto mediante el cual se ordenaban las medidas y se requería el pago de la caución correspondiente en un término de 30 días. Término que se venció el día 17 de julio del año 2020.

Sin embargo, como fue mencionado, el artículo 317 del C.G.P. determina la necesidad de un requerimiento previo, durante el término de 30 días para realizar la actuación, término después del cual el Juzgado puede entender el desistimiento tácito del proceso.

Cabe aclarar que en el presente proceso dicho requerimiento no fue realizado por parte del juzgado y aun así fue decretado el desistimiento tácito.

- 1.2. El desistimiento tácito se declara de la actividad procesal específica o de la demanda en casos específicos.

Al referente se debe aclarar que, como lo determina el artículo 317 del C.G.P. “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación” en esta medida, el auto que decreta el desistimiento tácito debería ir dirigido específicamente a las medidas cautelares previas solicitadas con la demanda, no a la demanda en general.

Así mismo, el juzgado afirma:

*“Para el efecto téngase en cuenta que con el fin de continuar con el trámite era necesario el decreto y diligenciamiento de la medida cautelar, la cual se solicitó en remplazo de la conciliación como requisito de procedibilidad. Como quiera que la misma no se decretó porque el demandante no prestó la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., pese a que se le requirió con los apremios del artículo 317 ibídem, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Se debe aclarar, como ya fue mencionado, que el desistimiento debería ir dirigido a la solicitud de medidas cautelares, más no a la demanda. En el mismo sentido, se debe aclarar que las medidas cautelares previas son una excepción al requisito de procedibilidad de conciliación, el cual, como su mismo nombre lo dice, es un requisito para que proceda el proceso.

Es sabido que el derecho procesal se rige por diversos principios, entre los cuales se encuentra el proceso de preclusión de las etapas procesales, el cual determina que una vez agotada una etapa procesal no se puede regresar a esta.<sup>1</sup> En otras palabras, la Corte Constitucional, mediante su auto A232/01 determinó este principio como:

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3199380/7679395/MEMORIAS+CODIGO+GENERAL+DEL+PROCESO+2015+DR.NATTAN+NISIMBLAT.pdf/a68bf637-d871-4e45-81eb-89fa441f7fc4>

*“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse”*

Como ya fue mencionado, la etapa de calificación de la demanda ya había sido superada, siendo la misma no solo notificada, sino contestada y demandada en reconvencción por el extremo demandado.

Si esto no fuere suficiente argumento, se debe determinar que el fin de las medidas cautelares, en general, es que el demandado tenga un seguro sobre el cual exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso judicial. Adicional a esto, las medidas cautelares previas son también una excepción a la obligación de acudir a la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, ya que, si el demandado busca obtener por medio de medidas cautelares un seguro para el pago de las obligaciones a su favor, el conocimiento previo de un posible pleito alertaría a los demandados, quienes tendrían oportunidad de disponer de sus bienes previo al proceso judicial.

En el presente caso, si bien se dio el término de 30 días para prestar la caución correspondiente, los demandados se notificaron de la demanda el día 17 de febrero del año 2020. Es decir, un día antes de que el juzgado expidiera el auto accediendo a las medidas cautelares, perdiendo estas su vocación de asegurar el posible resultado del proceso por el conocimiento de la parte demandada de su existencia.

- 1.3. Debe también tenerse en cuenta la definición dada por la Corte Constitucional sobre el desistimiento tácito, en particular, *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*

Como se evidencia en el aparte citado, el desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés del demandado, sin embargo, en el presente caso, no existió una falta de interés por parte del demandante, no se puede afirmar que exista negligencia, omisión, descuido y, mucho menos, inactividad de la parte.

Esto, puede ser comprobado con la solicitud radicada por la parte demandante para que se le diera trámite a las medidas cautelares solicitadas, las cuales no habían sido decretadas con la admisión de la demanda.

Además de esto, la parte no estuvo inactiva en cuanto se refiere a la demanda. Mediante memorial también fue solicitado el traslado de la demanda de reconvencción radicada por la parte demandada para continuar con el trámite del proceso.

Claramente se obvió el aporte de la caución para el trámite de la medida cautelar, pero esto fue por razones completamente externas a la voluntad de la parte demandada. Sin embargo, fue evidente su voluntad de continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, debe recordarse lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia sobre el desistimiento tácito, mediante sentencia de radicado STC 8850-2016 del 30 de junio del 2016:

*“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”*

Como lo menciona la corte, la aplicación de esta sanción debe ser dada, no solo por el cumplimiento de la ley, sino en virtud de un estudio sobre el caso en específico y determinar si existe un claro abandono por la parte demandada en el proceso.

## **2. TERMINO – DECRETO 491 DE 2020**

Como es bien conocido por el Despacho, mediante Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, Estado de Emergencia que se ha prorrogado y que actualmente continúa vigente.

Como consecuencia de lo anterior, se han tenido que tomar decisiones e implementar medidas tendientes a proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo es Decreto 491 de 2020, a través del cual, el Presidente de la República, viendo la necesidad de ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pudiese prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, ordenó mediante el artículo 6°:

***“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos***

*se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”*

Dado lo anterior, se evidencia que la voluntad del ejecutivo durante el desarrollo de la pandemia ha sido proteger los derechos y libertades de las personas dentro del territorio nacional, a tal punto, que ha tomado medidas de suspensión de términos a fin de evitar que se pierdan derechos durante la Emergencia Sanitaria, que ha afectado todas y cada una de las esferas de la sociedad.

Pues bien, mis poderdantes no han sido la excepción y dada la aparición del COVID-19 y las situaciones que se han generado a partir de ello, se han visto imposibilitados económicamente para sufragar el costo de la póliza de seguros necesaria para el desarrollo del presente proceso. Como se mencionó con anterioridad, no ha sido por razones de descuido o desinterés que no se ha podido cumplir con la carga de la caución decretada por el Despacho, por el contrario, en aras de evitar el incumplimiento y seguir adelante con el trámite de la acción, el 07 de julio de 2020 se radicó ante el Despacho solicitud de ampliación de término para allegar dicha caución, no con el fin de dilatar el proceso sino en aras de permitirle a mis poderdantes conseguir la totalidad del dinero y lograr el pago de la misma.

Es necesario recordarle al Despacho que esta Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el mundo entero, ha afectado el desarrollo económico de toda la sociedad y que, además, esta situación es externa a la voluntad de las personas. En el presente caso, mis poderdantes tienen toda la intención de continuar con el proceso y están actuando de la manera más diligente posible para cumplir con las órdenes del Despacho; sin embargo, no ha sido posible aportar la caución solicitada, esto debido a que la contingencia generada por el COVID-19 ha dificultado la economía nacional y el pago de dicha caución excede las posibilidades de la parte.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuentas las órdenes dadas por el ejecutivo en cuanto a confinamiento obligatorio, es claro que la mayoría de sectores de la sociedad no funcionaron por un buen periodo de tiempo, como lo son las compañías de seguros, las cuales hasta hace poco reanudaron nuevamente la atención al público, aspecto que tampoco permitió que se pudiese adquirir la póliza con anterioridad.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y dando una interpretación amplia a la norma transcrita, en cuanto a la suspensión de términos, es plausible que el Despacho considere la situación por la que atraviesan no sólo mis mandantes sino el país entero, y permita continuar con el trámite del proceso, todo en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la justicia.

### **I. SOLICITUD.**

Dados los motivos recurridos en el presente memorial solicito que se dé trámite a los recursos interpuestos y, en consecuencia:

- a. Se deje sin efecto el auto recurrido.
- b. Se amplíe el plazo para prestar caución.

### **III. ANEXOS**

Me permito adjuntar al presente memorial:

1. Memorial solicitando dar trámite a las medidas cautelares.
2. Memorial solicitando ampliación del plazo para prestar caución.
3. Memorial solicitando traslado de la demanda de reconvención.
4. Copia de la cotización realizada en Asistimos Seguros LTDA, de fecha marzo 06 de 2020.

Del señor juez,



**JUAN CRÍTOBAL FELIPE GÓMEZ ANGARITA**

C.C. 1.018.423.197

T.P. 223. 559 del C.S. de la J.